

El magistrado **Mauricio González Cuervo** anunció la presentación de una aclaración de voto, referente a su posición disidente en relación con la sentencia C-740/13, que determina la existencia de cosa juzgada en el presente caso.

**LA VARIACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN CURSO NO VULNERA EL DERECHO AL JUEZ NATURAL PREDETERMINADO POR LA LEY**

**VII. EXPEDIENTE D-9604.- SENTENCIA C-755/13 (Octubre 30)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**LEY 1564 DE 2012**

(Julio 12)

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 625. Tránsito de legislación.-** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

[...]

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

**Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.**

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 625, numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", por el cargo examinado.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte Constitucional encontró que la modificación de competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica en curso, pretende resolver una incertidumbre en torno al ramo de la justicia ordinaria que tenía a su cargo atribución de resolver los procesos por responsabilidad médica que no fueran de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, provocada de una parte, por la legislación procesal, pero también, por un conflicto entre la justicia laboral y la civil respecto de esa cuestión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo reiteradamente que la justicia laboral ordinaria era la competente, en virtud del artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema opinaba lo contrario, puesto que en su concepto, le correspondía a la jurisdicción civil, en forma privativa, exclusiva y excluyente, la competencia para conocer de que los asuntos concernientes a la responsabilidad médica, con excepción de los atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral en materia de seguridad social integral, en cuanto hace exclusivamente al régimen económico prestacional y asistencial consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Para la Corporación, esta situación, antes de la reforma demandada, atentaba contra el derecho a la predeterminación legal del juez competente (juez natural). El artículo 29 de la Constitución debe ser interpretado de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 C.Po.) y entre estos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente "*establecido con anterioridad por la ley*". En este sentido, el numeral 8 del artículo 625 del Código General del Proceso que aquí se demanda, vino a zanjar las diferencias estableciendo de manera clara la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica en cabeza de los jueces civiles competentes y para tal efecto, ordenando la remisión a estos de los procesos actualmente en curso ante los jueces laborales.

A juicio de la Corte, la medida demandada persigue una finalidad no solo permitida sino de hecho ordenada por la Constitución, interpretada de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo dispone el artículo 93 de la Carta política. Por otra parte, la reforma acusada es idónea para afrontar esa preocupación, en la medida en que contribuye a determinar –con mayor precisión– el ramo de la justicia ordinaria competente para conocer y resolver los procesos de responsabilidad médica que no sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Presta entonces una contribución positiva para alcanzar el fin que persigue. En esa medida, la Corte no consideró que la disposición censurada viole el derecho fundamental al juez natural o competente y antes al contrario, es un instrumento al servicio de la protección de esa garantía. Por lo expuesto, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, se declaró ajustado a la Constitución, frente al cargo examinado.

**LA CORTE VERIFICÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012, RAZÓN POR LA CUAL NO HAY LUGAR A UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO**

**IX. EXPEDIENTE D-9703 - SENTENCIA C-756/13 (Octubre 30)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

**1. Norma acusada**

**ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2012**

(Diciembre 27)

*Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia*

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte C

onstitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) temas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

ARTÍCULO 20. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

j) <sic. g)> Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

ARTÍCULO 30. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.